de alta tecnología a los países en desarrollo. Considera que los artículos deben redactarse de forma que protejan los intereses de los países en desarrollo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1742.ª SESIÓN

Jueves 8 de julio de 1982, a las 11.05 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional *(continuación)* (A/CN.4/346 y Add.1 y 2 [1], A/CN.4/360, A/CN.4/L.339)

[Tema 4 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

PLAN ESQUEMÁTICO [2] *(continuación)*

1. El Sr. KOROMA dice que la decisión adoptada por la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones de que la Comisión continúe su estudio de este tema indica la importancia de la materia y la oportunidad de su estudio. Es esencial que la Comisión se ocupe de problemas que tienen un interés inmediato para la comunidad internacional.

2. Se trata de un tema controvertido, pero en el que la necesidad de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional es abrumadora. En la actualidad, si un Estado causa un daño a otro Estado, ello no basta por sí solo para hacer incurrir en responsabilidad al Estado autor. Sólo se incurre en responsabilidad por violar una norma vigente de derecho internacional, siendo la culpa y la falta consideraciones distintas. Sin embargo, las circuntancias han cambiado desde que se formularon esas normas. La evolución científica y tecnológica moderna ha creado situaciones que amenazan al bienestar de los Estados y pueden tener consecuencias catastróficas. En algunos sectores, el derecho internacional consuetudinario no ofrece la menor protección; los Estados afectados no pueden impedir tales actividades ni reclamar compensación por la pérdida o el daño derivado de ellas. Debe elaborarse un régimen adecuado, a fin de hacer a los Estados autores responsables de las consecuencias de sus actividades.

3. El Relator Especial ha indicado en su tercer informe (A/CN.4/360, párrs. 24 y ss.) que la finalidad fundamental de dicho régimen debe ser promover la armonía entre las actividades de los Estados mediante acuerdos que tengan en cuenta las circunstancias de cada Estado y establezcan un equilibrio entre la libertad de los Estados para actuar y su derecho a estar protegidos contra las consecuencias de las actividades de otros Estados. La máxima *sic utere tuo ut alienum non laedas* se refleja claramente en el título del tema. No se prohíbe a los Estados actividades tales como la explotación de buques o aeronaves, el mejoramiento de la calidad del suelo para aumentar la producción de alimentos o la realización de explosiones nucleares. Sin embargo, cuando una de estas actividades tiene consecuencias perjudiciales, surge la responsabilidad y ha de haber una reparación. La primera tarea del Relator Especial debe consistir en establecer la base de la responsabilidad por los daños causados por actos que tienen consecuencias perjudiciales. El criterio de la responsabilidad no será si el acto es ilícito o no, sino si causa un daño o no. Habrá que determinar el tipo de daño que implica responsabilidad.

4. El Relator Especial se ha referido en su informe al concepto de prevención, pero un régimen de prevención por sí solo no bastará cuando se haya causado un daño y haya de establecerse la responsabilidad. Al propio tiempo, el orador está de acuerdo con la opinión del Relator Especial *(ibid.,* párr. 9) de que se debe dar primacía a la obligación de evitar causar un daño sobre la de reparar el daño causado. Ese enfoque contribuiría no sólo a establecer una relación entre los Estados autores y los Estados afectados, sino también a fijar la norma de conducta que se exige de todo Estado. Posiblemente, el Relator Especial pensaba en esto, al exponer en el párrafo 18 de su informe que, a no ser esto posible, si se produce la pérdida o el daño, el Estado autor puede negociar una transacción con el otro Estado o los otros Estados interesados. Sin embargo, la Comisión debe precisar claramente los elementos de la responsabilidad. Si el Estado autor no adopta el procedimiento para la solución de controversias sugerido por el Relator Especial, incurrirá en responsabilidad.

5. El ámbito de este régimen no debe limitarse al territorio sometido a control del Estado, sino que debe extenderse a la alta mar, a fin de abarcar situaciones en las que el agotamiento o desaparición de los recursos económicos tenga consecuencias perjudiciales.

6. El Sr. YANKOV felicita al Relator Especial por su tercer informe y agradece sus esfuerzos para tener en cuenta las observaciones formuladas sobre este tema en el anterior período de sesiones de la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General. En la Sexta Comisión se han hecho varias observaciones de sumo interés acerca de las dificultades inherentes a este tema, dificultades que, sin duda, el Relator Especial conoce bien. Un elemento muy positivo de su informe ha sido la importancia asignada al hecho de que los problemas que se examinan no se prestan a una solución por los medios jurídicos tradicionales. La principal tarea del Relator Especial consiste en precisar las características jurídicas de la responsabilidad y establecer la base de esta responsabilidad. El plan esquemático del informe indica el alcance y el contenido

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1981,* vol. II (primera parte).

[2] Véase el texto en 1735.ª sesión, párr. 1.

del tema y constituirá una guía práctica para la labor futura sobre el tema. El plan puede servir también para poner a prueba la viabilidad de las normas que la Comisión ha de elaborar.

7. Los tres fines básicos establecidos en el tercer informe son muy pertinentes para el examen por la Comisión de estos problemas, pero hay algunos puntos que es preciso seguir estudiando, en particular la índole primaria de las normas de obligación a las que el tema se refiere. En el párrafo 9 del informe, el Relator Especial declara que debe darse la primacía a la obligación de evitar causar un daño en vez de atribuirla a la obligación subsidiaria de reparar el daño causado. Sin embargo, el orador no está convencido personalmente de que dicho enfoque sea eficaz, ya que la obligación de evitar causar un daño, si se formula en términos generales y no está apoyada por acuerdos concretos, parecerá una norma de comportamiento moral más que una norma jurídica. Como el Sr. Ushakov ha manifestado anteriormente [3], los acuerdos entre los Estados interesados son importantes como base jurídica de la aplicación de toda la gama de normas relativas a la responsabilidad por las consecuencias de las actividades que no están prohibidas, en particular con relación a las reparaciones. El Relator Especial sabe perfectamente cuán importante es el papel que desempeñan esos acuerdos, como indican sus observaciones relativas al mecanismo de investigación, las negociaciones y la evaluación de los costos y beneficios indicados. Por lo que respecta a la cuestión de la distribución de los costos y beneficios, no bastará con limitarse a exponer un principio general de derecho internacional. Los elementos pertinentes deben definirse de tal modo que proporcionen una base segura para las actividades de los Estados, ya sean éstas de carácter preventivo o de reparación.

8. En el párrafo 24 de su informe, el Relator Especial declara que la finalidad básica de este tema es permitir a los Estados armonizar sus fines y actividades, de modo que el beneficio que perciba un Estado no suponga para otro Estado tener que sufrir una pérdida o un daño. Aunque está de acuerdo con esa proposición, el orador se pregunta si debe formularse como norma que actúe independientemente de la esfera de los regímenes especiales. La legislación reciente contiene ejemplos de disposiciones concretas destinadas a atenuar los efectos económicos desfavorables de las actividades legítimas de los Estados. El artículo 151 de la reciente Convención sobre el derecho del mar [4], por ejemplo, tiende, mediante el establecimiento de límites máximos de producción, a impedir los efectos desfavorables de la extracción en mares profundos de minerales que se producen también en la costa. Pero es dudoso, incluso si las normas previstas por el Relator Especial revisten la forma de un código general de conducta, que los Estados actúen en conformidad con ellas y hasta qué punto. En consecuencia, la cuestión de los regímentes especiales es sumamente importante. Coincide con el Sr. Ushakov en que la Comisión debe proceder con gran prudencia y no tratar de generalizar demasiado la norma de armonización, pues si así lo hiciera su decisión sería contraproducente.

9. Es poco probable que el sistema para evaluar la pérdida o el daño mencionado en el párrafo 26 del informe sea viable si no existe un acuerdo previo o no se utiliza un procedimiento para la solución de las controversias. El establecimiento de normas generales que vayan seguidas de acuerdos concretos puede constituir la base para un régimen eficaz. Por ejemplo, el artículo 192 de la Convención sobre el derecho del mar expone la obligación de los Estados de proteger y preservar el medio marino y se ha concebido como una norma general que debe aplicarse mediante acuerdos concretos. Lo mismo puede decirse del artículo 196 de la Convención, relativo a la utilización de tecnologías en el medio marino y a la introducción de especies extrañas o nuevas.

10. El alcance del tema, tal como se define en la sección 1 del plan esquemático, se expresa en términos muy generales ; por ejemplo, es difícil evaluar las consecuencias posibles de definir, en el apartado *b* del párrafo 2, el término « actividad » como « toda actividad humana ». En el apartado *b* del párrafo 6 de la sección 2 del plan, el Relator Especial indica que los informes producidos por el mecanismo de investigación deben tener carácter consultivo. Personalmente, el orador estima que esta cuestión debe tener una base contractual. Aunque los párrafos 1 y 2 de la sección 2 parecen establecer un equilibrio entre las obligaciones del Estado autor y los intereses del Estado afectado, se diría que procede establecer mayores salvaguardias de los intereses del Estado afectado, teniendo presentes las consecuencias del párrafo 3, según el cual el Estado autor está facultado para no revelar información pertinente por varias razones. Por lo que respecta a las medidas para remediar la situación o a las negociaciones para determinar un régimen eficaz, los acuerdos concretos son fundamentales una vez más, ya que sin ellos toda disposición general formulada por la Comisión será ineficaz.

11. El concepto de las expectativas compartidas que se expone en los párrafos 3 y 4 de la sección 4 no basta para disipar legítimas preocupaciones ni para asegurar la eficacia de los futuros artículos. Debe elaborarse una definición clara del concepto de las expectativas compartidas. Los acuerdos concretos constituyen también un requisito previo básico para la eficacia de cualquier procedimiento de solución de controversias. En general, la Comisión debe enfocar con prudencia este tema y no exhortar al Relator Especial a que dé soluciones fáciles y rápidas a los problemas que plantea esta materia.

12. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, agradece al Relator Especial su informe. El capítulo II, que contiene el plan esquemático, es un modelo en su género y notable por la determinación, la claridad y la inteligencia de que hace gala. Debe darse respuesta a las cuestiones que plantea, pero esto no puede hacerse inmediatamente.

13. A su juicio, la Comisión ha llegado a una encru-

[3] *Anuario... 1981*, vol. I, pág. 227, 1686.ª sesión, párr. 33.

[4] Véase 1699.ª sesión, nota 7.

cijada. Al contrario que el Sr. Ushakov (1739.ª sesión), estima que la Comisión puede por lo menos preparar el marco de un acuerdo sin elaborar esas normas primarias que la obliguen a tratar de cuestiones tales como el medio ambiente y la contaminación marina a expensas de la responsabilidad. Como primera tarea, debe definir el alcance de los artículos, es decir, precisar diversos tipos de situaciones, tales como las actividades con un riesgo elevado y las actividades en los límites de la soberanía territorial, sin que sea necesario especificar ejemplos de cada tipo. Hecho esto, como el Relator Especial ha sugerido, debe elaborar normas de procedimiento sobre las consultas y la investigación.

14. Sir Ian SINCLAIR comprende también que el tema que se considera es difícil y se presta a controversia. En particular, es difícil trazar una línea divisoria entre el tema actual y el tema distinto, pero íntimamente relacionado con él, de la responsabilidad de los Estados, que se basa en el concepto de un acto internacionalmente ilícito atribuible al Estado autor. En conformidad con el artículo 3 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados [5], hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuible a ese Estado constituye una violación de una obligación internacional de ese Estado. Como la totalidad de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se ha concebido en función de las normas « secundarias », no hay ninguna indicación clara del significado que tiene, en el contexto de esos artículos, la expresión « violación de una obligación internacional ». Por consiguiente, la Comisión se enfrenta con problemas considerables para definir el alcance del presente tema, cuyo título mismo contiene ambigüedades.

15. Como el Sr. Sucharitkul ha señalado (1735.ª sesión), las dos primeras palabras del título plantean de modo inmediato la pregunta ¿responsabilidad de quién? ¿Cabe presumir que la responsabilidad en cuestión es la del Estado que ha permitido la realización en su territorio de una actividad que ha tenido consecuencias perjudiciales en el territorio de otro Estado? ¿Es posible desconocer la cuestión de la imputabilidad? El orador hace estas preguntas porque, por el momento, no está seguro de las respuestas a las mismas.

16. Los regímenes de responsabilidad causal establecidos en convenios internacionales, muchos de los cuales se enumeran en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/360, nota del párrafo 20), se refieren a actividades realizadas por el Estado mismo o sobre las cuales tiene por lo menos un control activo predominante. En consecuencia, no le parece necesariamente acertado inferir de esos regímenes la conclusión de que la imputabilidad sólo presenta, si acaso, pequeños problemas en relación con el tema que se considera. No cree que los principios derivados del arbitraje del *« Alabama »* [6] o del asunto del *Canal de Corfú* [7] den una respuesta completa a ninguna de estas preguntas. Una cosa es mantener que el Estado autor haya sabido, o haya debido saber, que equipar a un buque para que realice operaciones beligerantes o coloque minas en un estrecho internacional puede tener consecuencias perjudiciales para otro Estado, y otra cosa es presumir que los principios que entran en juego en esas situaciones son necesariamente válidos cuando se producen consecuencias perjudiciales para personas o cosas situadas en otro Estado como resultado de las actividades legítimas, o aparentemente legítimas, de una compañía privada ubicada en el Estado del que se alega procede el daño causado. En consecuencia le agradecerá oír cualquier otra idea que el Relator Especial pueda desear expresar sobre la cuestión de la imputabilidad. Por ejemplo, ¿está el Relator Especial de acuerdo en que lo que los Estados podrían aceptar como regímenes de responsabilidad causal por actividades realizadas directamente por ellos, o en las que tengan un control predominante, podría ser diferente de lo que estarían dispuestos a aceptar por actividades sobre las que sus facultades de reglamentación sean más limitadas?

17. Otro elemento en el título del tema, a saber, las « consecuencias perjudiciales », parece bastante claro, pero ha de determinarse si el Estado al que dichas consecuencias son atribuibles es responsable de todas ellas o solamente de aquellas que pudiera haber previsto razonablemente. Esta cuestión surge con frecuencia en el derecho interno ; cree poder decir que, en el derecho inglés, el autor de un acto ilícito será considerado responsable de todas las consecuencias directas de dicho acto, incluso si tales consecuencias no podrían haberse previsto razonablemente. Quizá no pueda decirse lo mismo de un acto que sea atribuible a un Estado y que tenga consecuencias perjudiciales en otro Estado.

18. A título de ejemplo, como resultado de los procedimientos administrativos internos en el Estado A, una fábrica de ese Estado, que emite vapores tóxicos, ha instalado mecanismos que reducen el nivel de toxicidad de dichos vapores, hasta el punto de que los espárragos cultivados en un radio de 30 millas de la fábrica situada en el Estado A no han sufrido por ello. Sin embargo, como resultado de un cambio en la dirección de los vientos, las emanaciones tóxicas de la fábrica pasan al Estado B, donde el suelo difiere del del Estado A y el cultivo principal en la frontera con el Estado A no son los espárragos, sino el trigo. Los vapores tóxicos destruyen la cosecha de trigo. Como el Estado A no ha previsto un cambio en los vientos o el hecho de que los vapores tóxicos de la fábrica situada en su territorio destruirían la cosecha de trigo en el Estado B, ¿es responsable de las pérdidas sufridas? Esto constituye un simple ejemplo, pero sobre el que, a su juicio, es preciso seguir reflexionando, porque, si se

[5] *Anuario 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 29.

[6] J. B. Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Wáshington (D.C), U.S. Government Printing Office, 1898, vol. I, pág. 653.

[7] *C I J Recueil 1949*, pág. 4.

aplica el criterio de la previsibilidad razonable, habrá una respuesta a la pregunta sobre la responsabilidad del Estado A, mientras que, si se aplica el criterio de las consecuencias directas, será otra la respuesta.

19. A su juicio, las analogías con el derecho privado tal vez sean más útiles para la Comisión de lo que el Relator Especial ha reconocido hasta ahora. Este tema ocupa una situación intermedia entre la responsabilidad de los Estados y la no responsabilidad. Los sistemas jurídicos internos han creado formas de reparación por actos que, aunque en sí mismos no son ilícitos, tienen, no obstante, consecuencias perjudiciales para otros. La elaboración de las normas relativas a la negligencia en el sistema inglés de *common law* en los 50 últimos años constituye un ejemplo espectacular de cómo puede adaptarse la legislación y tener en cuenta nuevas situaciones, en particular mediante el refinamiento y la ampliación del concepto de la obligación de diligencia.

20. En cuanto al tercer elemento del título de este tema, « actos no prohibidos por el derecho internacional », el Relator Especial (1735.ª sesión) ha explicado que lo que realmente quiere decir es « actos prohibidos o no por el derecho internacional ». Por lo que respecta al Relator Especial, poco importa la licitud o ilicitud de un acto, en cuanto que sus propuestas se aplicarían en cualquier caso, suponiendo que el Estado demandante no alegue específicamente la ilicitud. Este enfoque presenta una ventaja indudable, puesto que no requiere que la Comisión trace una línea divisoria clara entre los actos prohibidos por el derecho internacional y los actos no prohibidos, pero también presenta algunos peligros, de los cuales el más importante es que puede paralizar el desarrollo de la legislación relativa a la responsabilidad de los Estados.

21. Muchos miembros de la Comisión estarán de acuerdo en que hay una norma incipiente de derecho internacional en virtud de la cual ningún Estado puede utilizar su territorio o permitir su utilización de forma que se cause una pérdida o un daño a otro Estado o a personas o cosas en ese otro Estado. Esa norma es una norma de derecho internacional positivo en cuanto se refiere a la utilización del territorio de un Estado como base para organizar fuerzas irregulares o bandas armadas, incluso de mercenarios, para llevar a cabo incursiones en el territorio de otro Estado. Esa norma es un claro corolario de la norma imperativa de derecho internacional que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza ; esto se desprende claramente de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [8]. Aunque dicha norma puede constituir un claro reconocimiento del hecho de que un Estado comete un acto internacionalmente ilícito al permitir que su territorio sea utilizado para llevar a cabo operaciones hostiles contra otro Estado, no existe el reconocimiento de que la norma rija todas las actividades que puedan realizarse en el territorio del Estado autor y causar pérdida o daño a otro Estado o a personas o cosas en otro Estado.

22. En otras palabras, la realización de determinadas actividades en el territorio del Estado autor, que tienen consecuencias perjudiciales en otro lugar, puede comprometer la responsabilidad internacional de dicho Estado, en tanto que la realización de otras actividades, sobre todo si no entrañan consecuencias perjudiciales en otro lugar, no comprometerían su responsabilidad. Lo que interesa a los efectos del presente tema es el punto en que el Estado autor, si las actividades realizadas en su territorio pueden serle atribuidas, se encuentra en la zona fronteriza entre la responsabilidad y la no responsabilidad. El Sr. Ushakov negará probablemente la existencia de esa zona fronteriza. Sin embargo, en la fase actual del desarrollo del derecho internacional, el orador está convencido de que existe una zona gris en la que se ha de imponer una sanción, en forma de reparación, al Estado autor si las actividades que han tenido consecuencias perjudiciales para otro Estado o para personas o cosas en ese otro Estado pueden atribuirse al Estado autor.

23. En consecuencia, al examinar este tema, a la Comisión no le interesa el derecho sobre la responsabilidad de los Estados ni el derecho relativo a falta de responsabilidad, sino el derecho de la zona fronteriza. Desde un punto de vista positivo, este tema constituye un aspecto de la obligación de cooperar. El mundo moderno es un mundo cada vez más interdependiente, donde las acciones u omisiones en el territorio de un Estado pueden tener consecuencias perjudiciales en otro Estado. Pero el derecho internacional no ha alcanzado una fase en la que pueda prohibir todos los actos de esta naturaleza. Por tanto, el orador estima que el Relator Especial obraría prudentemente limitándose principalmente, si no de modo exclusivo, a aquellas actividades que causan o pueden causar pérdida o daño físico o material, descartando las actividades que pueden traducirse en pérdida o daño económico o financiero. Esto obedece a que el título del tema, si se toma literalmente, se puede interpretar en el sentido de incluir, por ejemplo, la pérdida o el daño causado a industrias de los países desarrollados por una rápida industrialización en países en desarrollo o, a la inversa, la pérdida o el daño causado a los países en desarrollo por su dependencia de la producción monopolística o casi monopolística de algunos artículos de los países desarrollados. Si se da a este tema un alcance tan amplio, nunca podrá quedar contenido dentro de límites razonables.

24. El orador ha estudiado el tercer informe del Relator Especial a la luz de las anteriores consideraciones. El Relator Especial le ha convencido prácticamente de que este tema es viable y de su pertinencia desde el punto de vista de las necesidades de la comunidad internacional en el próximo decenio. Corresponde plenamente a la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional, lo que quiere decir que la tarea de la Comisión debe consistir en fijar una serie de pautas que ayuden a los Estados a dar un contenido

[8] Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

más positivo a la obligación básica de cooperación. Por fortuna, ésta parece ser la intención del Relator Especial.

25. En cuanto al plan esquemático, el orador tiene algunas reservas acerca del alcance excesivamente amplio de la sección. La cuestión de la imputabilidad debe considerarse en ese contexto y en el contexto de la definición de la expresión « territorio o control ». Se inclina a compartir el punto de vista del Sr. Riphagen (1739.ª sesión) de que la explotación de buques y aeronaves debe excluirse del ámbito del tema, puesto que ya está regulada por regímenes destinados a limitar la responsabilidad del operador, a fin de proteger aquellas ramas de la actividad económica cuyo funcionamiento es esencial para las comunicaciones internacionales. Debe considerarse la posibilidad de limitar el alcance de la expresión « pérdida o daño » a la pérdida o daño material o físico.

26. La aceptabilidad de las pautas propuestas en la sección 2 del plan dependerá del alcance general del tema. Podrán ser viables en relación con el daño al medio ambiente, pero no lo serán en relación con una medida financiera, tal como la devaluación de la moneda de un Estado, cuya eficacia exigirá el secreto. El orador está de acuerdo con el Sr. Calero Rodrigues *(ibid.)* en que la sección 2 parece asignar excesiva importancia al mecanismo de investigación, que será necesario en algunos contextos, pero no en otros.

27. Está de acuerdo, en general, con el contenido de la sección 3. Si las actividades realizadas en el territorio del Estado autor pueden atribuirse a dicho Estado, éste tiene, desde luego, la obligación de negociar de buena fe cuando se ha producido pérdida o daño en otro Estado. Esa obligación no debe depender necesariamente de que se invoque previamente un mecanismo de investigación, dado que las negociaciones pueden orientarse fundamentalmente a evaluar la amplitud de la pérdida o el daño sufrido por el Estado afectado.

28. Está de acuerdo con las dudas expuestas por algunos miembros acerca del concepto de las « expectativas compartidas » de las partes en relación con la evaluación de la reparación. Preferiría un criterio más objetivo, aunque no está seguro de que sea posible ir tan lejos como el Sr. Riphagen *(ibid.)* ha sugerido. La evaluación de la reparación puede relacionarse fundamentalmente con las normas legislativas corrientes normalmente aceptadas por los Estados de que se trate, teniendo presente la obligación del Estado afectado de mitigar toda pérdida o daño que pueda haber ocurrido.

29. Los principios de la sección 5 son razonablemente aceptables, a excepción del párrafo 4, que se limita a exponer un elemento de prueba. Pero no está seguro de que todas las cuestiones enumeradas en las secciones 6 y 7 sean pertinentes; quizá sólo se ha querido hacer una enumeración. Algunas de las cuestiones enunciadas en la sección 6 pueden ser pertinentes para equilibrar los intereses en los casos en que una actividad realizada en un Estado produce efectos físicos o ambientales o desfavorables en otro Estado, pero no pueden ser pertinentes si el alcance del tema es tan amplio que incluye las consecuencias desfavorables de las medidas financieras o económicas adoptadas por un Estado y que, aunque no sean ilícitas, causan pérdida o daño a personas en otro Estado.

30. Por último, toda cláusula de salvaguardia que se incluya en los artículos debe expresarse en términos lo bastante amplios para que abarque lo que el Sr. Riphagen ha calificado en su tercer informe sobre la segunda parte del tema de la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/354 y Add.1 y 2) de subsistemas en los que los regímenes de responsabilidad puedan haber sido ya elaborados detenidamente y cuyo funcionamiento continuo debe estar garantizado.

31. El Sr. OGISO tiene la impresión de que el propio Relator Especial comparte el criterio bastante general enunciado en el párrafo 7 de su tercer informe (A/CN.4/360), a saber, que el principio de la responsabilidad « causal », « absoluta » o « sin culpa » es el resultado de regímenes convencionales particulares como el establecido en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales [9], el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos [10] y la reciente Convención sobre el derecho del mar [11], y que no es un principio de derecho internacional consuetudinario. El principio 21 de la Declaración de Estocolmo [12] es simplemente una especie de declaración de política conjunta de los Estados representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y no una declaración de un principio existente de derecho internacional. Además, los asuntos de la *Fundición de Trail* [13] y del *Canal de Corfú* [14] figuran entre los asuntos muy reducidos en los que se ha reconocido el principio de la responsabilidad causal. En consecuencia, el orador cree que sería prematuro decir, basándose en la práctica establecida, que hay motivos para codificar el principio de la responsabilidad causal. En la fase actual, toda norma general de responsabilidad causal puede ser criticada con razón por considerarla demasiado abstracta.

32. Al orador le plantea dificultades a este respecto el alcance del tema, tal como se propone en el párrafo 1 de la sección 1 del plan esquemático, y en particular la definición del término « actividad » en el párrafo 2. Esa definición es demasiado amplia y abstracta y puede incluso aplicarse a las actividades económicas, financieras y monetarias de los gobiernos. Sería totalmente inútil incluir dichas actividades en el ámbito del tema. El Relator Especial y varios miembros de la Comisión han puesto acertadamente de relieve la necesidad del desarrollo progresivo del dere-

---

[9] Véase 1739.ª sesión, nota 16.

[10] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1969* (N.º de venta: S.71.V.4), pág. 187.

[11] Véase 1699.ª sesión, nota 7.

[12] Véase 1735.ª sesión, nota 3.

[13] Véase 1739.ª sesión, nota 7.

[14] Véase *supra*, nota 7.

cho internacional, tal como se prevé en el principio 22 de la Declaración de Estocolmo y en el artículo 235 de la Convención sobre el derecho del mar. Sin embargo, carecería de sentido enunciar principios que no tengan posibilidades de ser aceptados por la mayoría de la comunidad internacional, y el orador no cree que la comunidad internacional esté dispuesta a aceptar los principios de la responsabilidad absoluta o causal. En consecuencia, la Comisión debe, por el momento, tratar de proponer pautas o marcos para el examen, la negociación y el arbitraje de casos concretos, y no una convención o unos principios de carácter jurídicamente obligatorio. El alcance de estas pautas debe ser más limitado y más cuidadosamente definido que el alcance del tema tal como se sugiere en el plan esquemático. En realidad, deben limitarse a complementar o fortalecer los actuales regímenes jurídicos internacionales relativos a la protección del medio ambiente.

33. El Relator Especial ha propuesto que se equilibren los intereses como un medio de resolver el problema de la reparación en un régimen de responsabilidad causal. Sin embargo, debe tenerse presente que, aunque equilibrando los intereses puede resolver ese problema en algunos casos, no puede utilizarse en aquellos casos en que las demandas se resuelven *ex gratia,* procedimiento al que recurren los gobiernos cuando desean evitar dificultades jurídicas o políticas o no quieren explicar la base jurídica de su decisión de atender a una demanda. El concepto de expectativas compartidas mencionado en el párrafo 2 de la sección 4 del plan esquemático reviste gran interés y está justificado que se siga considerando, pero, a la luz de la experiencia de la comunidad internacional con regímenes de reponsabilidad causal, es difícil ver cómo puede interpretarse en casos concretos.

34. El orador desearía que el Relator Especial le explicara si la cuestión del agotamiento de los recursos locales queda comprendida en el tema. Por ejemplo, ¿puede decirse que, en el caso de la *Fundición de Trail,* el Gobierno del Canadá podría haber exigido a los nacionales de los Estados Unidos de América que hubieran sufrido pérdida o daño que agotaran los recursos locales ante los tribunales canadienses? Si el Japón y Nueva Zelandia concluyen un acuerdo sobre la pesca, y los buques de pesca japoneses no pueden pescar en aguas de Nueva Zelandia debido a la contaminación causada por Nueva Zelandia, ¿tendrá derecho el Gobierno de Nueva Zelandia a decir que los pescadores japoneses interesados han de agotar los recursos locales ante los tribunales de Nueva Zelandia antes de que esta cuestión pueda ser considerada por ambos gobiernos?

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1743.ª SESIÓN

Viernes 9 de julio de 1982, a las 10 horas

Presidente : Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional *(continuación)* (A/CN.4/346 y Add.1 y 2 [1], A/CN.4/360, A/CN.4/L.339)

[Tema 4 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

PLAN ESQUEMÁTICO [2] *(continuación)*

1. El Sr. BARBOZA felicita al Relator Especial por su tercer informe (A/CN.4/360), que demuestra un gran esfuerzo de voluntad para realizar una tarea sumamente difícil. Por lo que respecta a la delimitación del tema, se piensa ante todo en la responsabilidad por riesgos, tal como existe en el derecho interno, en el que, por lo general, se adoptan disposiciones legislativas para actividades que entrañan algunos riesgos, pero que, al propio tiempo, son necesarias y útiles y en relación con las cuales se exige cierto grado de prudencia y previsión. En caso de accidente, las personas que realizan esas actividades deben hacer una reparación, aun cuando hayan obrado con toda la prudencia y previsión que exige la ley.

2. Esa habría sido la verdadera materia del tema de que se ocupa el Relator Especial, pero resultó que los Estados han preferido celebrar tratados relativos a actividades determinadas, como el lanzamiento de objetos al espacio, el transporte de petróleo o las operaciones nucleares. En efecto, el Relator Especial ha elaborado una lista exhaustiva de las convenciones relativas a la responsabilidad por los daños resultantes de esas actividades. Es indudable que el método seguido hasta ahora en derecho internacional presenta ventajas. Consiste en establecer normas relativas a la prevención adaptadas a cada tipo de actividad y prever en cada caso procedimientos para la reparación. Así, cabe pensar que los Estados miembros de la comunidad internacional no están muy inclinados a celebrar una convención que establezca las normas generales en materia de actividades peligrosas, y por ello el Relator Especial no ve qué interés habría en lanzarse en ese terreno.

3. Es indudable que las hipótesis previstas en el capítulo V de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados [3] corresponden al tema que se examina. Se trata de actos del Estado cuyo carácter ilícito se excluye en razón de determina-

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1981,* vol. II (primera parte).

[2] Véase el texto en 1735.ª sesión, párr. 1.

[3] *Anuario... 1980,* vol. II (segunda parte), pág. 32.